

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN/EA/45/2016

RECORRENTE: CIUDADANO
JESÚS ALBERTO
CERVANTES RAMÍREZ EN SU
CARÁCTER DE
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO:
CIUDADANO ASUNCIÓN
RAMÍREZ PÉREZ,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL DE
SANTA MARÍA TONAMECA,
POCHUTLA, OAXACA.

COADYUVANTE. CIUDADANO
JESÚS MANUEL LEYVA
MARTÍNEZ, PRESIDENTE
MUNICIPAL ELECTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTA
MARÍA TONAMECA, SAN
PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de julio de dos mil
dieciséis.**

Vistos para resolver el recurso de inconformidad al rubro
indicado, interpuesto en contra del Consejo Municipal Electoral

de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de la mayoría, por nulidad de la votación recibida en la casilla 1927 contigua 1, y



RESULTANDO


I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección de gobernador del estado, diputados al congreso del estado y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

b) Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca correspondiente al XXV Distrito Electoral con sede en Pochutla, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento en dicha población.

La sesión especial de cómputo inició a las once horas con cinco minutos del día nueve de junio de este año y concluyó a las dos horas con diez minutos del día diez de junio del año en curso, el cual arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2303	DOS MIL TRESCIENTOS TRES
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2182	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS

 Movimiento de Regeneración Nacional	1987	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE
 COALICIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO	1709	MIL SETECIENTOS NUEVE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1238	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	901	NOVECIENTOS UNO
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	293	DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES
 PARTIDO DEL TRABAJO	145	CIENTO CUARENTA Y CINCO
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	114	CIENTO CATORCE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
 VOTOS NULOS	470	CUATROCIENTOS SETENTA
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	11345	ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO

II. Recurso de inconformidad.

a) **Recepción del medio de impugnación.** El trece de junio de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este Tribunal se recibió el recurso de inconformidad promovido por los ciudadanos Jesús Alberto Cervantes Ramírez y Elizzete Magali Matus Martínez, el primero en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, y la segunda, en su calidad de representante Propietaria del mismo partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, San Pedro Pochutla, Oaxaca, en contra del Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de la mayoría, por nulidad de la votación recibida en la casilla 1927 contigua 1.

b) Radicación y turno al magistrado instructor. El dieciséis de junio de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente C.A/135/2016, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Reencauzamiento del Cuaderno de Antecedentes 135/2016. El dieciséis de junio del año en curso, mediante acuerdo plenario, este Tribunal Electoral determinó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes 135/2016, a Recurso de Inconformidad, correspondiéndole el número RIN/EA/45/2016. Así mismo, en dicho auto se requirió al Consejo Distrital para que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios), es decir, diera publicidad al recurso de que se trata, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las documentales que estimara pertinentes para la resolución del presente asunto, así como ~~así como~~ las que se le especificaron en dicho acuerdo.

d) Admisión y cierre de instrucción. En determinación de doce de julio de dos mil dieciséis, el magistrado ponente admitió el medio de impugnación, tuvo por cumplido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado, acordó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, y finalmente, al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

e) Sesión pública. El doce de julio siguiente, el magistrado presidente señaló las diecinueve horas del día trece de julio del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la

votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, respecto de la elección de concejales a los ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este tribunal procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

El tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la contemplada en el artículo 10 párrafo 1 inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca:

Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la citada causal de improcedencia, toda vez que el partido Nueva Alianza en el escrito de interposición del recurso de inconformidad señaló bajo protesta de decir verdad que lo presentaba ante este órgano jurisdiccional toda vez que el consejo municipal se encontraba cerrado y en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no le quisieron recibir el medio de impugnación, razones que acreditan la imposibilidad que tuvo el recurrente para presentarlo ante la autoridad responsable, actualizándose la excepción prevista en el artículo 17 numeral 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64 la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda que se presentó contiene firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir

notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, del cual se advierte que el citado medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos o coaliciones, y en el presente asunto el recurrente es el Partido Político Nueva Alianza.

3. Personería. Por cuanto a la personería de Jesús Alberto Cervantes Ramírez y Elizzete Magali Matus Martínez, quienes comparecen a nombre del instituto político promovente, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter con que se ostentan.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, como consta del sello

de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el partido Nueva Alianza promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra del Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de la mayoría, por nulidad de la votación recibida en la casilla 1927 contigua 1.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, la casilla cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO: Tercero interesado.

a) Legitimación. El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Asunción Ramírez Pérez, quien compareció al presente juicio en representación del partido político tercero interesado, toda vez que el órgano responsable así lo hace constar en la razón de retiro de la publicitación del presente medio de impugnación, así mismo se acredita dicho carácter con la copia certificada del escrito del ciudadano Víctor Manuel Cisneros González, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante el cual acredita como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca al ciudadano Asunción Ramírez Pérez.

c) Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, según consta en las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

En efecto, el escrito de demanda del Partido Nueva Alianza fue publicitado en los estrados del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a partir de las nueve horas con cero minutos del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, como se advierte de la cédula de publicitación y razón de fijación en estrados que obran agregadas en el cuaderno principal del expediente RIN/EA/45/2016.

Por lo tanto, el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercero interesado, previsto en el artículo 17, numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, transcurrió de las nueve horas con cero minutos del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, hasta la misma hora del veintisiete de junio siguiente.

Mientras que el Partido Acción Nacional, presentó el escrito a través del cual comparece con el carácter de tercero interesado a las veinte horas con veinte minutos del veinticinco de junio de dos mil dieciséis, según consta en el sello y acuse de recibido impreso en el escrito de comparecencia, por lo que resulta evidente que el escrito de tercero interesado se presentó oportunamente.

d). En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del partido político tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Coadyuvante.

Del escrito del tercero interesado, se advierte que comparece el ciudadano Jesús Manuel Leyva Martínez, Presidente Municipal electo por el Partido Acción Nacional, al cual se le reconoce el carácter de coadyuvante, de conformidad con el artículo 12, numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Legitimación. El Ciudadano Jesús Manuel Leyva Martínez está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un candidato electo, en términos del artículo 12, numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y dado que en autos de este expediente obra la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por mayoría relativa, integrada entre ellos por el citado ciudadano.

b) Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del coadyuvante, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, esto es, dentro del plazo para la presentación del escrito del tercero interesado, según consta en las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

En efecto, el escrito de demanda del Partido Nueva Alianza, fue publicitado en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, a partir de las nueve horas con cero minutos del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, como se advierte de la cédula de publicitación y razón de fijación en estrados que obran agregadas en el cuaderno principal del expediente RIN/EA/45/2016.

Por lo tanto, el plazo de setenta y dos horas para comparecer como coadyuvante del partido político que lo registró (tercero interesado), previsto en el artículo 17, numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, transcurrió de las nueve horas con cero minutos del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, hasta la misma hora del veintisiete de junio siguiente.

Mientras que el Ciudadano Jesús Manuel Leyva Martínez, Presidente Municipal electo por el Partido Acción Nacional, presentó el escrito a través del cual comparece con el tercero interesado a las veinte horas con veinte minutos del veinticinco de junio de dos mil dieciséis, según consta en el sello y acuse de recibido impreso en el escrito de comparecencia, por lo que resulta evidente que el escrito del tercero interesado y coadyuvante se presentó oportunamente.

d) En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del Presidente Municipal electo, nombre y firma autógrafa del compareciente, así mismo hace manifestaciones respecto a lo planteado por el recurrente.

SEXTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la Planilla de Concejales Electos postulados por mayoría relativa, fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, y en su caso, otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Asimismo, el recurrente señala como agravio, que no se hizo el recuento de la totalidad de las casillas en términos de lo señalado por los artículos 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (en adelante Código Electoral) y 6.2 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales del Cómputo del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia de los agravios.

Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los

mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

OCTAVO. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo

En su escrito de demanda el recurrente señaló que no se hizo el recuento de la totalidad de las casillas en términos de lo señalado por los artículos 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (en adelante Código Electoral) y 6.2 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales del Cómputo del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Al respecto, debe decirse que el presidente del Consejo Municipal acompañó a su informe circunstanciado el acta de sesión de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil dieciséis, prueba que se considera documental pública y que por tanto tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, apartado 3, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios, toda vez que el primero de los numerales señala que son documentales públicas las actas de los diferentes cómputos que consignen los resultados electorales.

Establecido lo anterior, debe señalarse que del acta de sesión de cómputo municipal remitida por la autoridad responsable, se desprende que el Consejo Municipal responsable al concluir el cómputo relativo a la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca y tomando en cuenta la petición expresa de la representante propietaria del Partido Nueva Alianza ante el

Consejo Municipal Electoral de recuento en la totalidad de casillas, asentó que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar era de 1.0666%, por lo que la solicitud realizada por el Partido Nueva Alianza fue desechada por improcedente.

Así mismo, de la citada documental se advierte que el Consejo Municipal cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 237 del Código Electoral y 6.5 de los lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales del Cómputo del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que establece el supuesto legal para que se actualice el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas.

Procedimiento que consiste en que una vez concluido el cómputo municipal si la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa de alguno de los representantes de los partidos políticos, o se da en ese momento, se procederá al recuento total de la votación de las casillas; por lo tanto, si la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar era de 1.0666%, no se actualiza el supuesto previsto, contrario a lo que afirma el recurrente, no era procedente la apertura y recuento de los paquetes electorales.

En atención a lo expuesto, se declara **infundado** el agravio general hecho valer por el recurrente.

Por otra parte, el Partido Nueva Alianza solicita a este Tribunal Electoral realice un nuevo escrutinio y cómputo parcial de la casilla 1927 contigua 1, perteneciente al Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, sostiene que es en aras de preservar el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no ha lugar a conceder la solicitud hecha valer

por el partido político Nueva Alianza como a continuación se explica:

La solicitud del Partido Nueva Alianza de un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1927 contigua 1, no fue planteada para atacar algún vicio aritmético o inconsistencia evidente, sino que fue llevada a cabo únicamente en forma genérica, sin precisar exactamente cuáles fueron los motivos que la llevan a realizar dicha solicitud.

A mayor abundamiento, en el artículo 6.2 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos de Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se establecen las causales para el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla en el pleno de los Consejos Distritales y Municipales. El referido artículo establece, textualmente, lo siguiente:

Los consejos distritales o municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede de los Consejos Distritales o Municipales, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 240, numeral II, del CIPPEEO y 311 inciso d) de la LGIPE:

- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la o el Presidente del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la normativa electoral establece distintos supuestos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, es decir, tal y como se advierte, existen situaciones fácticas específicas que permiten a la autoridad administrativa electoral y a la autoridad jurisdiccional realizar recuentos parciales y otras diversas que conducen necesariamente a la realización del nuevo escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio correspondiente; sin embargo, en el caso materia de esta sentencia, el Partido Nueva Alianza no demuestra las condiciones exigibles para que el Tribunal Electoral efectúe un recuento parcial de la casilla señalada, en virtud de que no señala el supuesto normativo específico para su procedencia.

Lo anterior es así, en atención a que la solicitud invocada por la parte impetrante consistente en que se recuente la casilla 1927 contigua 1 a efecto de preservar el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral, es improcedente para la realización de un recuento parcial, pues únicamente transcribe las causales que señala el numeral 6.2 para que se actualice el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, sin argumentar respecto al porque los hechos que describe encuadran en alguna de las hipótesis que señala el citado artículo para que proceda el recuento solicitado.

Dicha situación no se encuentra sujeta a interpretación, ya que es la propia normatividad electoral la que establece claramente los supuestos específicos para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa y

jurisdiccional y, evidentemente, de lo determinado por el artículo 6.2 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos de Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Hipótesis normativas que en el caso no fueron demostradas por la parte demandante.

Por lo anterior, es **improcedente** la solicitud del Partido Nueva Alianza de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo en la casilla 1927 contigua 1 que integra el municipio cuya votación se controvierte.

Precisado lo anterior, se procede a hacer el análisis de los agravios que hace valer el recurrente, relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla.

NOVENO. Estudio de fondo. Nulidad de la votación recibida en casilla.

Como se desprende del escrito mediante el cual el Partido Nueva Alianza promueve el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca perteneciente al XXV Distrito Electoral con sede en Pochutla, Oaxaca, al estimar que en el caso se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla 1927 contigua 1, previstas en los incisos i) y k) del artículo 76, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son

materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

La casilla impugnada, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1927 contigua 1									x		X
Total	1											

a) CUANDO SE IMPIDA EL ACCESO A LAS CASILLAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE LES EXPULSE SIN CAUSA JUSTIFICADA.

Es motivo de estudio en el presente considerando la casilla 1927 contigua 1, respecto a la cual la parte accionante invocó que se actualizaba la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 76, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que, sin causa justificada, se haya impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma.

La casilla impugnada por esta causal de nulidad de votación es la siguiente:

Consejo Municipal Electoral Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca Casillas	
1.	1927 contigua 1
Total	uno

Al respecto, la parte actora expresa los siguientes agravios:

“En efecto, causa agravio a mi representado el hecho de que en la casilla 1927 contigua 1, el día de la jornada electoral se impidió el acceso a los representantes del Partido Nueva Alianza, indebidamente sin existir causa justificada, actualizándose de esta manera la causal prevista en el inciso i) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En la casilla 1927 contigua 1 se impidió el acceso injustificadamente al representante de mi partido, ya que, según el presidente de la mesa directiva de casilla, ya se encontraban todos los representantes de los partidos políticos, con lo cual se le impidió cumplir con la función de vigilancia y el derecho que emana de los artículos 182 y 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Cabe mencionar que no se asentaron en la hoja de incidentes los hechos aquí narrados y que nos causan agravios. -“

En relación a la referida causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 182

1. Los partidos políticos, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes

ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.

2. En cada casilla, los partidos políticos nombrarán un representante propietario y un suplente. Por cada diez casillas urbanas o cinco rurales, se nombrará un representante general.

3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse ante la casilla.

4. Para su identificación, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar un distintivo de hasta dos y medio centímetros por lado, con el emblema del partido al que representen, y en la parte inferior del emblema, la leyenda visible "REPRESENTANTE", en letra negra mayúscula, justificada al ancho del emblema con tres milímetros de alto como máximo. El distintivo no será considerado como propaganda electoral.

5. En cualquier acto ante los órganos electorales, los partidos políticos actuarán por conducto del representante acreditado.

Artículo 183

Los representantes generales de los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

I.- Coadyuvar el día de la jornada electoral, con los órganos electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de este Código, relativas a la emisión, efectividad e imparcialidad del sufragio; y

II.- Presentar los escritos de protesta y recabar copias de las actas al término del escrutinio y cómputo, si no hubiesen estado presentes los representantes de su partido o candidato.

Artículo 184

La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del distrito electoral o municipio para el que fueron asignados;

II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso de manera colectiva;

III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla, en caso de ausencia de dichos representantes; y

IV.- No asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Artículo 185

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

I.- Participar en la instalación de casilla, y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;

II.- Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;

- III.- Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;
- IV.- Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;
- V.- Presentar escritos relacionados con la votación;
- VI.- Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta; y
- VII.- Acompañar al presidente y representante de la casilla, a los consejos distritales o municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.

Artículo 186

El registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;
- II.- Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y
- III.- Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes, hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original.

Artículo 187

La devolución al consejo distrital electoral de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del partido político que haga el nombramiento;
- II.- El escrito deberá acompañarse con una relación en orden numérico de la casilla, de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
- III.- Los nombramientos que carezcan de alguno o algunos de los datos de los representantes, serán devueltos al representante del partido político; y
- IV.- Los representantes de los partidos políticos tendrán tres días a partir de la fecha de devolución a que se refiere este artículo, para subsanar las omisiones a que alude el inciso anterior, siempre y cuando estas se realicen a más tardar doce días anteriores a la elección; vencido este término sin corregirse las omisiones no se registrará el nombramiento.

Artículo 188

- 1. Los nombramientos de representantes ante la mesa directiva de casilla deberán contener los siguientes datos:
 - I.- Denominación del partido político;

- II.- Nombre del representante;
- III.- Tipo de nombramiento;
- IV.- Número del distrito electoral, nombre del municipio y casilla en que actúen;
- V.- Domicilio del representante;
- VI.- Número de la credencial de elector;
- VII.- Firma del representante; y
- VIII.- Lugar y fecha.

2. Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Artículo 189

El Consejo General, a petición del partido político interesado, hará el registro supletorio de sus representantes generales y de casilla establecidos en éste Código, cuando el consejo distrital electoral, dentro de las setenta y dos horas no admita, no resuelva o niegue en forma infundada el registro solicitado.

Artículo 190

Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el presidente del consejo distrital electoral entregará al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 191

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con excepción del número de ésta. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

...

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben acreditarse para la actualización de la multicitada causal de nulidad, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado por el legislador a través de la misma, es el garantizar que los representantes de los partidos políticos puedan vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y con ello salvaguardar la autenticidad y limpieza de la jornada electoral, es necesario que la parte actora acredite el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla y que se le impidió el acceso o bien se le expulsó sin

causa justificada.

Aunado a lo anterior, se debe demostrar que esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada, ello en atención a que la irregularidad en que se sustente la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando la hipótesis respectiva no mencione tal elemento en forma expresa.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005", páginas 202 a 203, clave *S3ELJ 13/2000*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita

expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos."

A efecto de llevar a cabo el análisis de la casilla en cuestión habrán de tenerse en consideración los siguientes documentos:

1. Acta de Jornada Electoral
2. Acta de escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente en este considerando.
- 3.- Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal
- 4.- Acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral.
5. Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo respectivo.
- 6.- Copia certificada de la acreditación de Elizete Magali Matus Martínez como representante propietaria del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Oaxaca, de fecha 7 de junio de 2016.

Documentos que merecen valor probatorio pleno en

términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1 inciso a), párrafo 3 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que de conformidad al primer numeral citado serán documentales públicas las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos de:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que el partido actor debe aportar los elementos probatorios suficientes que administrados generen convicción respecto a la efectiva verificación del acto de impedimento de acceso a la casilla del representante.

En tal sentido, no resulta suficiente que la afirmación de que se impidió el acceso a la casilla al representante de un partido político trate de deducirse a partir de la ausencia de su firma en el acta respectiva. La falta de firma de un representante de partido político, en las actas generadas en la casilla, por sí sola, no genera presunción concluyente de que dicho representante fue expulsado de la casilla electoral. Lo anterior, pues ese hecho no tiene como causa única, fácil, ordinaria, sencilla y natural que a tal representante se le haya impedido el

acceso a la casilla, o se le haya expulsado de la misma; por el contrario, es una circunstancia que puede derivarse de un sinnúmero de razones, como, por ejemplo, olvido, negativa a firmar el acta, falsa creencia de haberla firmado, etcétera.

En todo caso, y considerando que tanto el impedir el acceso a la casilla, como el expulsar a un representante de partido, constituyen actos trascendentes que deben consignarse por el secretario de la mesa directiva de casilla, en las hojas de incidentes respectivas. Así para acreditar la expulsión del representante, la de falta de firma debe poder administrarse con otros elementos probatorios, como lo serían, precisamente, las hojas de incidentes donde se consignarán los hechos respectivos.

Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

Con base en los documentos que obran en autos, se elaboró el cuadro que a continuación se presenta, en el que se

hace constar, la casilla impugnada, el nombre de la persona que como representante de partido, supuestamente, se le impidió el acceso a la casilla; los representantes del partido político, con nombramiento; el representante del partido político que estuvo en la casilla (según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo), así como si en cada caso se hizo constar la existencia de incidentes, a efecto de precisar, finalmente, las observaciones que se desprendan.

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO, SUPUESTAMENTE, SE LE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA CASILLA O SE LE EXPULSÓ	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO, CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ESTUVO EN LA CASILLA (SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
1 1927 contigua 1	No señala en su medio de impugnación el nombre de los representantes del Partido Nueva Alianza a los cuales se les impidió el acceso a la casilla.	C. Brígida Martínez Hernández, aparece como representante propietaria del Partido Nueva Alianza en el Acta Circunstanciada de Sesión Permanente de la Jornada Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca C. Elizete Magali Matus Martínez, acreditada como representante propietaria del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca a partir del 7 de junio de 2016 C. Victoria Martínez Hernández acreditada como representante suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, en la Sesión de Cómputo Municipal de nueve de junio de este año.	No aparecen firmadas las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo del representante del partido nueva alianza	En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo asentaron que no se registró incidente en la casilla 1927 contigua 1.

De lo anterior, se advierte que en la casilla 1927 contigua 1 no aparece el nombre y firma del representante del partido político Nueva Alianza en ninguna de las actas objeto de examen, sin embargo, sí aparecen las firmas en dichas actas de los representantes de los otros partidos políticos, señalándose

que no hubo incidentes durante la jornada electoral en dicha casilla.

En este sentido, toda vez que en la acta de la jornada electoral relativo a la casilla 1927 contigua 1 se señaló que no hubo incidentes durante el desarrollo de la elección y no se hace alusión al impedimento del acceso al representante partidista de Nueva Alianza; así mismo, tomando en consideración que no existen elementos para presumir que se les negó el acceso o se les expulsó de la casilla, toda vez que sin otro elemento que fortalezca la hipótesis relativa a tales extremos, la sola ausencia de firmas puede obedecer a un sinnúmero de razones (olvido, falsa creencia de que sí se rubricó, negativa) sin que la exclusión sea la causa ordinaria o necesaria de la falta de firmas.

Por lo tanto, como el actor no ofrece algún otro medio de prueba para acreditar sus aseveraciones, en el sentido de que los funcionarios de la casilla no permitieron el acceso de sus representantes, o bien, que fueron expulsados. Es decir, no aporta elementos que demuestren que el día de la elección, la persona que designó como representante se presentó ante la mesa directiva de casilla en que fueron registrados, que se identificó plenamente con el carácter de representante y que los funcionarios no les permitieron el acceso, o bien, que una vez que se les permitió el acceso a la casilla, fueron expulsados indebidamente; ni este órgano jurisdiccional advierte la existencia de alguno, debe desestimarse el agravio por no estar demostrados los hechos sobre los que descansa; en consecuencia, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Sirve como criterio lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2001 bajo el rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y**

CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).¹

b) EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

En este considerando, se analiza la casilla en la que se invoca como causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

La casilla impugnada por esta causal de nulidad de votación es la siguiente:

XXV Consejo Municipal Electoral Santa María Tonameca, San Pedro Pochutla, Oaxaca Casillas	
1.	1927 contigua 1
Total	uno

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad aducida por los actores, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) de su párrafo 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".²

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves",

² Consultable en la Compilación 1997-2013/1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 474-475

todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2014 de rubro: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA.** (Legislación del Estado de México y Similares)".³

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 1576-1577.

elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), del párrafo 1 del artículo 76 de la ley adjetiva que se consulta, en manera alguna podrán configurar la causal de nulidad genérica.

Ahora, los actores se duelen de que el procedimiento de escrutinio y cómputo celebrado el día nueve de junio del año en curso, y en el cual se otorga la constancia de mayoría y validez a la elección de concejales al candidato del partido acción nacional, en virtud de que el día señalado para llevar a cabo la sesión de cómputo municipal no existían las condiciones para llevarlo a cabo, pues al interior y exterior del consejo municipal se encontraban personas armadas y quienes no permitían el acceso a los representantes de los diversos partidos políticos, situación que se tornó más grave cuando dichas personas retuvieron con lujo de violencia a los consejeros municipales para el efecto de que no se sacara la paquetería electoral y declarara el triunfo a la planilla integrada por el partido acción nacional.

De lo anteriormente transcrito se advierte que los hechos sobre los cuales basa su pretensión ocurrieron antes y durante la sesión de cómputo municipal, el día nueve de junio del año en curso, sin embargo, la causal analizada se refiere a

irregularidades que haya acontecido durante la jornada electoral, o de actos que pertenezcan a esta etapa.

Por lo cual, el recurrente al no desarrollar argumentos tendentes a atacar la nulidad de la casilla 1927 contigua 1, por sucesos ocurridos durante la jornada electoral a que se refiere la causal señalada en el inciso k) del artículo 76 de la Ley Adjetiva de la Materia, en consecuencia, sus agravios son **inoperantes**.

Por último, en lo referente a los hechos que ocurrieron el día nueve de junio de este año, en la sesión de cómputo municipal en la a dicho del recurrente se encontraban personas armadas, lo cual a su consideración es una irregularidad grave, que pone en duda la certeza de la votación.

Sin embargo, el partido recurrente no acredita con prueba alguna, la existencia de irregularidades a que hace referencia, contraviniendo el artículo 15, numeral 2, de la ley adjetiva electoral local, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa

agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Así mismo, tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable señalar una lista de pruebas, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

En consecuencia, el partido Nueva Alianza respecto a los hechos señalados debió:

- a). Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y

b). Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.

En ese sentido, si la parte recurrente incumple con la carga probatoria, de ahí, que los agravios que se analizan sean inoperantes, máxime que de autos no se desprende documental alguna que permita presuponer la existencia de las irregularidades que señala.

DÉCIMO. En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados, procede confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca perteneciente al XXV Distrito Electoral con sede en Pochutla, Oaxaca; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por la citada autoridad responsable.

DÉCIMO PRIMERO. Notificación. Notifíquese personalmente al recurrente, al tercero interesado y coadyuvante, en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio al Consejo Municipal responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en términos de los considerandos octavo y noveno de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara improcedente la solicitud del Partido Nueva Alianza de que se realice nuevo escrutinio y cómputo en la casilla 1927 contigua 1 que integra el municipio de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa del municipio de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, en términos del considerando décimo de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando décimo primero de la presente determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.